

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto S - 549/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150031100
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
DEMANDADA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, Subsección "B" en providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, que **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 31 de agosto de 2016.

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en el numeral segundo de la providencia emitida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenó la condena en costas tanto en primera como en segunda instancia a la Constructora Fernando Mazuera S.A. (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: "*salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*".

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso

¹ Folios 37 a 78 Cdo. de segunda instancia

o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)" (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

III. Contencioso administrativo.

3.1. Asuntos.

(...)

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De esta manera, se procederá a fijar las agencias en derecho correspondientes en primera y en segunda instancia, de la siguiente manera:

Dado que las pretensiones concedidas parcialmente en primera instancia y revocadas en segunda fueron de **TREINTA MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$30.099.892)** se fijará como agencias en derecho, en primera instancia lo correspondiente al 3% de la referida suma, lo que equivale a **NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$902.996,76).**

A su vez, para las agencias de derecho en segunda instancia se fijará lo correspondiente al 1% del valor de las pretensiones revocadas, es decir, lo equivalente al **TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$300.998,92).**

Por consiguiente, las agencias de derecho en primera y en segunda instancia equivalen a **UN MILLÓN DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$1.203.995,68),** representados de la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
Primera Instancia	\$ 902.996,76
Segunda Instancia	\$ 300.998,92
TOTAL	\$1.203.995,68

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: - Fijar la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$1.203.995,68)** Por concepto de agencias en derecho, en ambas instancias de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT** y a cargo de la **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**

SEGUNDO: - Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

KTT

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá
Proceso No 11001333400120150031100

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d8955c25978f7fa42a4eb5ead2872c6295d7f7bad00a9ea7311294d0d48d3e**
Documento generado en 14/07/2021 08:11:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-537/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160016400
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA PELANOSOS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

**NUEVAMENTE REQUIERE A BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A**

En audiencia inicial llevada a cabo el veintitrés (23) de marzo de 2017 (fl.252 a 256), del expediente físico se decretó prueba documental solicitada por la parte demandante, consistente en requerir a **BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, con el fin de que allegara al presente proceso certificación en donde se indique la fecha de giros autorizados y el quantum de las operaciones, por medio de las cuales se hizo pago de la mercancía con las declaraciones de importación Nos. 0747739002461 ambas de 18 de agosto de 2009, y las proformas facturas Nos. 6096 del 08 de abril de 2009 (FOB USD\$12.143.60) y 6131 del 24 de abril de 2009 (FOB USD\$1.719.90), y se remitiera copia de los formularios de desembolsos, tasa de cambio y demás atinente a estas dos operaciones con gran éxito S.A. – sucursal Panamá; copia de las cartas de instrucciones radicadas ante la autoridad bancaria para el pago al proveedor externo.

Mediante escrito de 13 de agosto de 2019, obrante a folios 335 a 427 del expediente el Banco BBVA remitió la documental solicitada. Por lo cual, previo a correr traslado para alegar de conclusión, se procedió a correr traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, para que se pronunciaran al respecto.

A través de escrito de 2 de septiembre de 2019, la apoderada judicial de la sociedad demandante se pronunció al respecto, argumentando que falta el soporte de un giro por valor de 10.000 dólares y que conforme copias aportadas por la demandante se realizó el 17 de abril de 2009. Prueba que el banco no envió, por lo que solicitó se oficie nuevamente al banco BBVA para que aporte lo faltante. Orden que fue cumplida mediante oficio No. 520-J01-2019 del 06 de diciembre de 2019, con el fin de que dicho banco allegara soporte del giro por valor de 10.000 dólares efectuado el 17 de abril de 2019 . Esta instancia judicial a través de auto de fecha 12 de agosto de 2020 hizo nuevo requerimiento , a la fecha no se ha pronunciado al respecto, por lo que, nuevamente, **requiere BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, a fin de que allegue la información requerida, La carga de hacer llegar el requerimiento a Bilbao Vizcaya se le impone a la apoderada de la demandante , quien deberá tramitar la solicitud haciendo allegar copia de este auto en el término de cinco (5) días a partir de la notificación, a su vez la requerida deberá allegar información solicitada, es decir, soporte del giro por valor de 10.000 dólares, realizado el 17 de abril de 2009, **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, (Art. 44 núm. 3 C.G.P).**

Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho lo anterior, una vez se dé cumplimiento por el BBVA a lo ordenado, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3903f109e23114e258d82cc5c02334e63fc532290c9fc632d9257c4f4bb2f086

Documento generado en 14/07/2021 08:11:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-539/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170001400
DEMANDANTE: OBER MANUEL PACHECO MONTIEL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

**PONE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES LOS MEDIOS DE PRUEBAS
DOCUMENTALES INCORPORADOS EN EL EXPEDIENTE - CORRE TÉRMINOS
PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 18 de septiembre de 2019, se ordenó requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia – DIAN, para que aportara con destino a este proceso, declaración del impuesto de renta que presentó el señor Ober Manuel Pacheco Montiel, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.519.505 en las vigencias fiscales 2016 y 2017, orden que fue cumplida por la secretaria del Despacho con oficio No. 808-J01-2019 del 20 de septiembre de 2019.

A través de escrito del 23 de octubre de 2019 (fls.450 a 452) la Jefe de la División Gestión Administrativa y Financiera de la DIAN de Sincelejo, allego información al respecto, sin embargo mediante memorial de 19 de noviembre de 2019 (fl.462), la apoderada de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, solicitó no se diera por fenecida la etapa probatoria del proceso, y se oficiara nuevamente a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo para que aporte la declaración de renta del año 2016, lo cual se cumplió a través de oficio No. 070-J01-2020 del 12 de febrero de 2020.

Con radicado de 27 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante allegó la información solicitada – Declaración de Renta del año 2016, así como la del año 2015, correspondiente al señor Ober Manuel Pacheco Montiel, la cual obra a folios 474 a 478 del expediente administrativo, por lo que el despacho consideró que previo a correr traslado para alegar de conclusión, la parte demandada debería conocer el contenido y si considera necesario pronunciarse al respecto sobre las documentales allegadas e incorporadas al expediente a folios 474 hasta 478. Quien guardo silencio al respecto.

Así las cosas, y en la medida que el proceso se encuentra pendiente para correr traslado para alegar de conclusión, y como quiera que los medios de prueba solicitados y aportados son de carácter documental y los mismos ya obran dentro del expediente, éste despacho ordena lo siguiente:

1. Corre traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará

aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y ordenará dictar sentencia anticipada. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Todo memorial que se allegue al proceso se hará por vía electrónica, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De otro lado, el despacho se permite precisar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, además radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1f079bb59c1d259487fb45b20269a023a80c7ca6ad324739d7f07307f09628d

Documento generado en 14/07/2021 08:11:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto S- 550/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170001700
DEMANDANTE: ZAI CARGO EU
DEMANDADA: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedécese y cúmplase del expediente remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

1. Obedécese y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, Subsección "B" en providencia del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)¹, que **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia 075 de 2018 proferida por este Juzgado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en el numeral segundo de la providencia emitida el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), ordenó la condena en costas a Zai Cargo EU (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *"salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

¹ Folios 28 a 49 Cdo. de segunda instancia

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)" (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos declarativos en general, estipula:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía.

Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Por consiguiente, se fijará como agencias en derecho en segunda instancia lo correspondiente a 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), equivalente en el presente año a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE SEIS PESOS M/CTE. (\$908.526)** a cargo de la parte vencida en el proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE SEIS PESOS M/CTE. (\$908.526)** Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, a favor de la **U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.** - y a cargo de **ZAI CARGO EU.**

SEGUNDO. - Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

KTT

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e909879163d0e7023b1bb8adc36c9c2ab31a8e3632d26c69cb2ab1e890755307**
Documento generado en 14/07/2021 08:11:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-531/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170026300
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

CORRE TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

En audiencia llevada a cabo el 11 de septiembre de 2019, se corrió traslado a las partes del CD aportado por la demandada Ministerio de Trabajo, frente a lo cual, el apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho que le permitiera revisar el CD, el despacho accedió a la solicitud, concediendo el término de 5 días para que revisara el contenido del mencionado CD y 3 días para que se pronunciara al respecto.

A través de escrito de 19 de septiembre de 2019 (folio 249 cuaderno físico), el apoderado de la parte actora recorrió traslado de las pruebas, señalando que una vez revisados los 9 archivos PDF allegados en medio magnético, se encuentra que dentro de los mismos no se aportaron los siguientes documentos.

1. Copia del acta o constancia de no comparecencia a la audiencia de conciliación citada para el 21 de febrero de 2014 y a la cual, la parte convocante no asistió.
2. Copia de la comunicación del 21 de febrero de 2014, mediante la cual la doctora Angélica Johana Pitta Correa – Inspectora del Trabajo RCC3, citó nuevamente a la audiencia de conciliación.

El despacho después de analizar el escrito presentado por el profesional del derecho que representa a la demandante, consideró necesario solicitar estos documentos, ordenando a la secretaria que requiriera al Ministerio de Trabajo para que aportara con destino al proceso de la referencia dicha información. Quien allegó la información solicitada mediante escrito de 26 de marzo de 2021.

Así las cosa, el despacho considera que se ha recaudado el material probatorio decretado en la audiencia inicial, por lo tanto, procede a correr traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, de la documental aportada, para que se pronuncie si a bien lo tiene, utilizando los canales virtuales destinados para tal fin.

La documentación sobre la cual se ordena correr traslado será remitida por secretaría del despacho a la parte accionante al correo electrónico que figure en el expediente.

El despacho se permite precisar a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término de traslado, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
335f7b55c065771d4e87da99358893e7381895aa4925109ffb8b5e62a7ba02d5
Documento generado en 14/07/2021 08:11:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-540/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170034500
DEMANDANTE: G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
VINCULADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

CORRE TRASLADO DE DOCUMENTALES

En continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el seis (06) de febrero de 2020 (fl.1299 a 1307), se decretó como prueba oficiar al Ministerio del Trabajo a fin de que allegara al proceso de la referencia el expediente administrativo que dio lugar a los actos demandados.

Con radicado de 11 de febrero de 2020, el Ministerio del Trabajo allego la información solicitada, la cual obra a folios 1337 y 1338, cuaderno No. 4 (físico), razón por la cual, a través de escrito de 10 de marzo de 2020, se corrió traslado por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, a fin de que las partes se pronunciaran al respecto.

Ahora bien, la parte demandante se pronunció respecto de las pruebas aportadas, señalando que *“una vez revisados los 2240 archivos PDF allegados, me permito señalar que dentro de los mismos no se encontraron los siguientes documentos:*

1. Resolución No. 001854, de fecha 22 septiembre de 2015.
2. Actas de notificación de la Resolución No. 001854, de fecha 22 septiembre de 2015.
3. Resolución No. 001502 de fecha 9 de junio 2016.
4. Actas de notificación de la Resolución No. 001502 de fecha 9 de junio 2016.
5. Resolución No. 002917 de fecha 19 de octubre de 2016.
6. Actas de notificación de la Resolución No. 002917 de fecha 19 de octubre de 2016.

Documentos que deben ser parte del expediente administrativo y que en efecto no se encuentran dentro de los documentos allegados por parte de la accionada; razón por la que se solicitó al Despacho, de manera respetuosa, se requiera al Ministerio para que proceda a allegar la totalidad del expediente administrativo”.

De conformidad con la solicitud expresada por el apoderado de la parte actora, esta instancia profirió auto de fecha 14 de octubre de 2020, a través del cual puso en conocimiento de la accionada el pronunciamiento realizado y, en consecuencia, ordenó que por secretaria se oficiara al Ministerio de Trabajo, para que remitiera la documentación relacionada como faltante.

Mediante escrito de 19 de octubre de 2020, el Ministerio de Trabajo allegó la información solicitada. En este Estado del trámite procesal, este despacho considera recaudado el material probatorio decretado en la audiencia inicial y por lo

tanto procede a correr traslado a la parte demandante, de las documentales allegadas por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia. a fin de que se pronuncie, si a bien lo tiene, utilizando los canales destinados para tal fin, es decir, de manera virtual. a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

El traslado de la documental referida anteriormente se realizará por la secretaria del despacho al apoderado de la parte accionante a través del correo electrónico que figure en el expediente.

Cumplido lo anterior ingrésese, el expediente, al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d4b8caf070e6b08fcca49252100431f16715c81cb66bfb12f1071ac90ea8da3

Documento generado en 14/07/2021 03:07:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-538/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180034000
DEMANDANTE: SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REQUIERE ALLEGAR PRUEBAS QUE FALTAN

En audiencia inicial llevada a cabo el 05 de agosto de 2019, se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte demandante, tales como: como oficiar **i)** a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES; **ii)** a los MUNICIPIOS DE TURBO, APARTADO y ARBOLETES; **iii)** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA; **iv)** a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y **v)** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, para que aportaran información concerniente al proceso de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria mediante oficios 685-J01-2019; 686-J01-2019; 687-J01-2019; 688-J01-2019; 689-J01-2019; 691-J01-2019 y 692-J01-2019 del 06 de agosto de 2019.

Mediante escritos obrantes a folios 636 a 646 del expediente (cuaderno físico) , las entidades requeridas aportaron la información solicitada. Como quiera que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., el despacho consideró oportuno a través de auto de 12 de agosto de 2020, solicitar a las partes se sirvieran informar si conocían los medios de prueba que ya obraban dentro del expediente y si aún faltaba por allegar alguno de los que se decretaron, se otorgó término de tres (3) días luego de que la providencia quedara en firme.

A través de escrito de 19 de octubre de 2020, el apoderado de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana se pronunció al respecto, indicando “*No se adjuntó por medio alguno el contenido emitido por las entidades requeridas, a fin de verificar, por parte de este extremo litigioso, el contenido de la repuesta indicadas en el auto del 12 de agosto de 2020, razón por la cual solicito amablemente compartir la foliatura 636 a 646 del expediente*”, sin embargo, la secretaria del Despacho manifiesta que dicha información se remitió el 16 de marzo de 2021. No obstante, se solicita a dicha secretaria remita nuevamente la documentación de la cual hace referencia el apoderado de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

De otro lado, señala el profesional del derecho “*consultado el documento denominado “1. ÍNDICE ELECTRÓNICO” remitido por el Despacho en el correo electrónico mencionado, se evidencia que ni el MUNICIPIO DE TURBO, ni el MUNICIPIO DE ARBOLETES dieron respuesta al requerimiento formulado mediante los Oficios No. 686-J01-2019 y No. 688-J01-201 del 6 de agosto de 2016, respectivamente, en cumplimiento de lo ordenado en auto de la AUDIENCIA INICIAL calendada el día 05 de agosto de 2019. Por cuanto, solicito*

respetuosamente al Despacho requerir nuevamente a estas dos alcaldías ya que el recaudo documental decretado resulta pertinente y necesario para el proceso”.

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la demandante, el despacho ordena requerir al Municipio de Turbo, para que en el término de diez (10) días certifiquen si en sus archivos obra constancias o solicitudes de asesoría a la Cruz Roja Colombiana en la construcción de los albergues Puerto Escondido y Currulao (Municipio de Turbo), Resguardo Obrero, Resguardo El Reposo (Municipio de Apartadó). Y al Municipio de Alboletes, en el mismo término, la misma información por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2011.

En el evento de que la respuesta sea afirmativa, las entidades requeridas deberán aportar los respectivos documentos soporte con nota recibo por parte de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

El trámite de los anteriores requerimientos se asigna a la parte solicitante de la prueba, es decir, al apoderado de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, a quien la secretaría del despacho remitirá al correo que el mismo tenga registrado en el expediente de la referencia, los respectivos oficios, para efectos de que surta el trámite ante los mencionados municipios, y aporte el cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de los respectivos oficios.

El despacho precisa a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7749b5ed0a3c008becfd87bf4e8184603281d325bfd4814cdbc9f4cfed1af148
Documento generado en 14/07/2021 08:11:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-543/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180037500
DEMANDANTE: SFERIKA S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante providencia de 9 de junio de 2021, se resolvió la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** propuesta por la entidad demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente, respecto de la cual, el despacho decidió declarar no probada la excepción propuesta.

Frente a la providencia que no declaró probada la excepción previa de Inepta demanda por requisito de procedibilidad, la apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente, mediante escrito de 16 de junio de 2021 interpuso recurso de apelación.

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse sobre el mencionado recurso de apelación. Al respecto se tiene que el literal 3, numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Procedimiento Administrativo, señala:

(...)

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

(...)

Así las cosas, y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹ por la apoderada de la demandada, contra el auto de 09 de junio de 2021, a través del cual éste despacho resolvió la excepción previa de Inepta demanda por requisito de procedibilidad, declarando no probada la mencionada excepción, es del caso **CONCEDERLO** en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación, para su trámite.

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

136fdf3adf037d2838797ce6ff5c29bbf96a92c91c4f1799145e2fcd3cd26b90

Documento generado en 14/07/2021 03:07:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-309/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190007800
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO BERNAL AMOROCHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

ADMITE DEMANDA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, en providencia de 12 de marzo de 2021, mediante la cual revocó el auto I-0160/2019 del 07 de mayo de 2019, a través del cual este despacho rechazó la demanda por caducidad. Lo anterior, por cuanto el actor aclaró ante la segunda instancia la fecha de radicación de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en razón a que la que figura en la constancia aportada al proceso, es incorrecta.

Así las cosas, el despacho una vez efectuado el estudio de los demás requisitos de admisibilidad de la demanda, concluye que por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **JESÚS ANTONIO BERNAL AMOROCHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 0078 del 24 de noviembre de 2017 (fl.42-47), Resolución No. 0008 del 16 de mayo de 2018 (fls.54-58) y Resolución No. 1358 del 11 de julio de 2018 (fls.59-73)
Expedidos por	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Decisión	Impuso sanción por la presentación del servicio turístico de alojamiento y hospedaje en la casa A-10 del Valle de los Lanceros del Recreo, ubicado en el kilómetro 3 vía el Carmen de Apicalá, sin contar con la previa inscripción en el registro nacional de turismo.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no supera 300 smlmv (archivo virtual).

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 0078 del 24 de noviembre 2017, mediante la cual se impuso sanción, respecto del cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución No. 0008 del 16 de mayo de 2018 (reposición) y la Resolución No. 1358 del 11 de julio de 2018, por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo principal, es decir, cerro la actuación administrativa, notificada por correo electrónico el 26 de julio de 2018 (fl.164) y en esa medida se tiene Fin 4 meses ² : 27 de noviembre de 2018. Interrupción ³ : 07/11/2018. Tiempo restante: 20 días. - Solicitud de conciliación extrajudicial 07 de noviembre de 2018. - Reanudación término ⁴ : 01/03/2019. Radica demanda: 06/03/2019. EN TIEMPO.
Conciliación	fls. 84 y 85 expediente físico
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: El trámite de Admisión y notificación para este Medio de control se llevará a cabo bajo los parámetros del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que esta demanda fue radicada el 26 de septiembre de 2019 (mucho antes de la vigencia la ley 2080 de 2021).

Así las cosas: **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la ley 1434 de 2011 y **PERSONALMENTE** al representante legal de la entidad demandada y/o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la carga de notificación se impone al apoderado de la parte demandante a quien **por secretaría del despacho se remitirá copia del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico aportado en el escrito de demanda, igualmente el memorial demandatorio y sus anexos, para efecto de que los remita a los sujetos procesales. Cumplido lo anterior, ACREDITAR**

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la procuraduría 196 judicial I para Asuntos administrativos asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto y demás documentos. el correo electrónico aportado por la procuraduría 196 para efecto de notificaciones es: procjudadm196@procuraduria.gov.co. Los trámites indicados en este párrafo serán realizados por la secretaría del Despacho.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo indicado anteriormente no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDA: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

*LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

91a57d5b1644e8246bc4de9cda8ead46cd4d44c3f97681eb7475952947a016da

Documento generado en 14/07/2021 08:11:48 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-530/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190028800
DEMANDANTE: AP CONSTRUCCIONES S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA

A través de escrito de 16 de abril de 2021 el doctor **JUAN SEBASTIAN PARRA RAFFÁN** presentó renuncia al poder conferido por Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat, por terminación del contrato de prestación de servicios que tenía con la entidad en mención, sin embargo, no aportó soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P.

No obstante lo anterior, el Despacho tiene en cuenta que la Secretaría del Hábitat otorgó poder a otro profesional del derecho como se verificara más adelante, y por haber transcurrido el término previsto en la normatividad citada en precedencia, **ACEPTA** la renuncia al poder conferido por Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat al Doctor **JUAN SEBASTIAN PARRA RAFFÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.287.609 y Tarjeta Profesional No. 289.261 del Consejo Superior de la Judicatura.

Reconoce Personería

Ahora, mediante escrito de 3 de mayo de 2021, la doctora Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.009.661, en calidad de Subsecretaria de Despacho, código 045 grado 08 de la Subsecretaría jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, nombrada mediante Resolución 037 del 27 de enero de 2020 y acta de posesión del 29 de enero de 2020, confiere poder al doctor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA BARRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.154.998 y Tarjeta Profesional No. 169.966 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderado de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital del Hábitat, para ejercer su representación en el proceso de la referencia, conforme al poder que se aporta.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia al poder conferido al Doctor. **JUAN SEBASTIAN PARRA RAFFÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.026.287.609 y

Tarjeta Profesional. No. 289.261 del C. S de la J., por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Reconoce personería como apoderado de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat al doctor CARLOS ALBERTO ZULUAGA BARRERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.154.998 y Tarjeta profesional No. 169.966 del C. S. de la J., conforme al poder que se aporta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc363dacf812449124eed70f0b9ce18c3df049ed8ff67ce89f6eb54f578d4168**
Documento generado en 14/07/2021 03:06:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-552/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190028800
DEMANDANTE: AP CONSTRUCCIONES S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

ACLARA Y CORRIGE AUTO I-03/2021

Mediante providencia de 21 de enero de 2021, este despacho admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

A través de escrito de 25 de marzo de 2021, el apoderado de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat presentó solicitud de dejar sin efectos el Auto interlocutorio I-03/2021, por el cual se admitió la reforma de demanda, en las siguientes condiciones:

“Por lo anterior, se solicita a su Despacho dejar sin efecto el auto Interlocutorio N.º - I03/2021 que admitió la reforma de la demanda pues el mismo i) presenta errores en su motivación que puede conllevar a posibles nulidades del proceso y, ii) el demandante ha omitido sus deberes procesales en la oportuna notificación y envío de las piezas procesales, lo que dificulta el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso que le asiste a mi representada”. Lo anterior en razón a que en la mencionada providencia se señaló que a través de escrito radicado el 15 de agosto de 2020 Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat contestó demanda, y que, con dicha afirmación, se entendería que la demandada contestó de manera extemporánea. Aunado a lo anterior, se argumentó que la reforma de demanda se presentó el 11 de agosto de 2020.

Así mismo, el apoderado de la accionada manifiesta que la parte demandante omitió el deber de enviar copia de la reforma de demanda a la entidad accionada, y que el juzgado al momento de notificar el auto admisorio de dicha reforma, no envió copia del escrito presentado.

Analizado el escrito presentado por el apoderado de la entidad accionada, el despacho considera necesario **aclarar y corregir**, el Auto I-03/2021, sin necesidad de dejarlo sin efectos. Y, para tal efecto se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la **aclaración, corrección y adición de las providencias**, establece:

“(…)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Así mismo, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella”.

De conformidad con las normas transcritas, esta instancia judicial procede a aclarar y corregir el error involuntario cometido en el proceso que nos ocupa. En tal sentido se señala que la entidad accionada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat, a través de su apoderado y mediante escrito de 11 de agosto de 2020 contestó la demanda de la referencia, y no el 15 de agosto como se señaló en la providencia respecto de la cual se realiza la aclaración y corrección; Así mismo se establece que la reforma de la demanda fue radicada a través del medio señalado para tal efecto, el 24 de agosto de 2020.

Ahora respecto de la omisión de enviar a la entidad accionada el escrito de reforma de demanda presentada por la actora, este despacho ordena que por secretaría se remita a través del correo electrónico aportado por el apoderado de la entidad, con el fin de subsanar la falencia presentada al momento de admitir la reforma.

Así las cosas, el Despacho **aclara y corrige** el **Auto - 03/2021** del 21 de enero de 2021, sin dejarlo sin efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9adf31b58d802cce071b9520fee2c9b5421f0c79d5773c0206dd557bf93be0ca
Documento generado en 14/07/2021 03:06:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I –308/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200016700
DEMANDANTE: ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA
DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Ana Nidia Garrido García en su calidad de accionante pretende se declare que ha ocurrido el decaimiento de los actos administrativos constituidos por la Resolución No. 1 del 3 de marzo de 2016, Resolución DEAJGCC19-2647 de 25 de septiembre de 2019 y la Resolución DAJGCC20-88, que dicho decaimiento se presentó con fundamento en la sentencia C 492 de 2016 proferida por la Corte Constitucional, que declaró la inexecutable de la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos” contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010.

Así mismo solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1 del 3 de marzo de 2016, DEAJGCC19-2647 de 25 de septiembre de 2019 y DAJGCC20-88, y como restablecimiento se condene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a dar por terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 11001079000020150301.

Revisado el escrito de demanda y la documentación aportada, se encontró que la parte demandante no aportó copia de las Resoluciones Nos. 1 del 3 de marzo de 2016, DEAJGCC19-2647 de 25 de septiembre de 2019 y DAJGCC20-88 del 14 de enero de 2020, de las cuales solicita la nulidad, sin embargo, la misma petición se oficiara a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que expidiera copia de dichas resoluciones, por lo que antes de proveer sobre el estudio de admisión y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de providencias de 02 de septiembre de 2020 y 05 de mayo de 2021, se ordenó librar oficio a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remitiera con destino a este proceso copias de las resoluciones señaladas en precedencia, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación. Orden que fue cumplida por la secretaria del despacho.

Mediante escrito de 7 de mayo de 2021, la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó la información solicitada, por lo que el despacho procedió a analizar dicha documentación, encontrando que las Resoluciones Nos. 1 del 3 de marzo de 2016 y DAJGCC20-88 del 14 de enero de 2020, fueron proferidas dentro del proceso coactivo No.11001079000020150030100, ya que mediante la primera se libró mandamiento de pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura y contra la

demandante señora Ana Nidia Garrido García, y a través de la segunda se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo por el cual se libro el mandamiento de pago.

Ahora, de conformidad con lo anterior se advierte que en el presente asunto la controversia versa sobre un tema de jurisdicción coactiva, por lo que este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

*2o) **De jurisdicción coactiva**, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)*

(...)”

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto del contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos **de jurisdicción coactiva**, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

F.M.M

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ad497a7a0af94aa2129fc70acd68862111dd573c02387827d8086f03663f343

Documento generado en 14/07/2021 03:06:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto S- 556 /2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210015700
DEMANDANTE: ERLY JILIEETH ROMERO AMAYA Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO SNR – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO BOGOTÁ D.C.

AUTO INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido a través de apoderado judicial por la señora **ERLY JILIEETH ROMERO AMAYA** y **DAVID SANTIAGO SÁNCHEZ ROMERO** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO BOGOTÁ D.C.**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. **000605 de 11 de diciembre de 2019**, mediante la cual se ordena la inscripción de una anotación de afectación a vivienda familiar, y deja sin efectos anotaciones de medidas de embargo, dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1709437 del Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C., y, la Resolución No. **000245 de 22 de diciembre de 2020 del 06 de agosto de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra esta decisión; demandó igualmente “los demás actos administrativos directamente relacionados o derivados de la misma Resolución”.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a las falencias que se mencionan a continuación, y que deberán corregirse en oportunidad:

- Los demandantes pretenden la nulidad de las Resoluciones 000605 de 11 de diciembre y 000605 de 11 de diciembre, de 2019, así como de los demás actos directamente relacionados, lo cual no se acompasa con lo previsto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso que exige que los actos administrativos acusados sean individualizados con toda precisión; en atención que del mismo libelo se desprende que aún se encuentra pendiente una decisión en vía de recursos, el apoderado deberá informar de la existencia o inexistencia del mismo o en su defecto, manifestar la aplicación de la figura prevista en el artículo 86 *ibidem*.
- De las pruebas y anexos radicados, no se observa que se allegaran las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, de los actos demandados, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el mandatario judicial deberá allegarlas o en su defecto, la constancia de entrega que haya efectuado la empresa de correos en físico, o la entrega por medio electrónico, si fuera el caso.
- No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial del que trata el artículo 1, numeral 1, del CPACA y el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, y que resulta exigible en este asunto.

- El Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable durante la emergencia sanitaria del Covid Sars – 19, y que se encuentra vigente hasta el 4 de junio de 2022¹, dispone como requisito de admisión en su artículo 6º, la indicación de los canales digitales donde deben ser notificados tanto los demandados al igual que los terceros intervinientes; comoquiera que del escrito introductorio se devala un interés directo en los señores María Isabel Hernández Montealegre y Fernando Sánchez Campos en este medio de control, el apoderado de los actores deberá informar de las direcciones electrónicas o en su defecto, domicilio de notificación, con la finalidad de surtir la comunicación de las decisiones que en este asunto les afecten.
- De igual manera, por celeridad y economía procesal el despacho solicita que se envíe copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación, a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuraduría 196 Judicial para Asuntos Administrativos, asignada al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

De otro lado, al evidenciarse que la demandada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro Bogotá D.C. es una dependencia sin personería jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, se solicitará a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá la adición en el Sistema Siglo XXI frente al proceso de la referencia de esta última entidad, como parte demandada.

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada, en la medida de que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, por lo tanto, se inadmite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del proceso, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE :

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por **ERLY JILIETH ROMERO AMAYA** y **DAVID SANTIAGO SÁNCHEZ ROMERO** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO BOGOTÁ D.C.** y **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ **ARTÍCULO 16.** Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico, so pena de rechazo de la misma: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUIÉRASE a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que se sirvan adicionar en el Sistema Siglo XXI como entidad demandada, a la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme a las consideraciones expuestas.

CUARTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfdac4151e0b194c4d76530aea0cd06c41068c00b7fbc00b8c7724d06f996e7f

Documento generado en 14/07/2021 03:06:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto S- 557/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210019100
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHOACHI
DEMANDADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CHOACHI - CUNDINAMARCA

AUTO INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad simple promovido a través de apoderado judicial por el **MUNICIPIO DE CHOACHI - CUNDINAMARCA** contra la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CHOACHI - CUNDINAMARCA**, solicitando se declare la nulidad de la **Resolución No. 130-26-080 de 8 de agosto de 2019**, proferida por el ingeniero JUAN CARLOS MARTÍNEZ BARRERA en su calidad de Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Choachí, a través de la cual se concedió licencia urbanística, modalidad de urbanismo, se aprobaron los documentos, planos y diseños y se dictaron otras disposiciones frente al proyecto denominado "ALTOS DEL REFUGIO", predio ubicado en la calle 9 No 2-71 del área urbana del municipio, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 152-26216 y Cédula Catastral No. 181-01 -00-00-00-0059-0003-0-00-00-000.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable durante la emergencia sanitaria del Covid Sars – 19, y que se encuentra vigente hasta el 4 de junio de 2022¹, dispone como requisito de admisión en su artículo 6º, la indicación de los canales digitales donde deben ser notificados tanto los demandados al igual que los terceros intervinientes.

Del escrito introductorio se devela un interés directo de las personas beneficiadas con la concesión de la licencia de urbanismo, señores: 1) MARY COTRINO RIVERA, ELIANA PATRICIA ZARATE PINZÓN, MARÍA MARLENNE GARCÍA SABOGAL, SULDERY SALCEDO MARTÍNEZ, MIGUEL ARCÁNGEL GARCÍA PARDO, CLAUDIA ANGÉLICA RODRÍGUEZ GÓMEZ, ANA PRISCILA PARDO BARBOSA, ABEL MAURICIO DÍAZ RÍOS, JOSUÉ MORA ORJUELA, DENYSSE ALEJANDRA ROJAS GUTIÉRREZ, CARMEN RUBIELA COTRINO GUEVARA, DORA EMMA PRIETO DE GUTIÉRREZ, MARÍA CAROLINA CAMARGO PARDO, YENNY MILENA DÍAZ COTRINO, ÁNGEL MODESTO MARTÍNEZ PULIDO, MARÍA ELENA RIVEROS ROA, SANDRA JEANETH SATIVA RODRÍGUEZ, LUZ STELLA VANEGAS SUÁREZ, ELSA YOLANDA GUTIÉRREZ PRIETO, NELSON HERNANDO CRUZ SALGADO, CRISTHIAN GIOVANNY COTRINO PALMA, CARLOS ALFONSO COTRINO GUEVARA y DORA LUCÍA ALAYÓN VELÁSQUEZ.

Atendiendo entonces que en este medio de control existen personas naturales plenamente identificadas con un interés directo en los resultados de este, el

¹ **ARTÍCULO 16.** Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

apoderado de la entidad actora deberá informar de las direcciones electrónicas o en su defecto, domicilio de notificación que reposen en el expediente administrativo o en los registros del ente territorial, con la finalidad de surtir la comunicación de las decisiones que en este asunto les afecten.

De igual manera, por celeridad y economía procesal el despacho solicita que se envíe copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación, a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos, asignada al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar las correcciones correspondientes y aportar la información solicitada, en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, por lo tanto, se inadmite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RRESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por el **MUNICIPIO DE CHOACHÍ CUNDINAMARCA** contra la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CHOACHI - CUNDINAMARCA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente con el requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, información que debe ser radicada identificando plenamente le medio de control e indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8424299a37f615724bcdb8b222edfb89e7da99e93cb4fc38f8c137ee771a5ac4

Documento generado en 14/07/2021 03:06:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I –314/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210022900
DEMANDANTE: INVERSIONES DALESCO S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, inversiones DALESCO S.A.S. en su calidad de accionante pretenden se declare:

“PRIMERA: Que se declare NULA PARCIALMENTE la Circular de radicado 20204020093071 de fecha 11 de marzo de 2020, mediante la cual se relaciona el listado de vehículos de carga matriculados entre el 2 de mayo de 2005 y el 31 de diciembre de 2007 que presuntamente presentan omisión en el registro inicial, en relación con el vehículo automotor de placas SWK 410 y como consecuencia de ello se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE la modificación de tal acto administrativo”.

Ahora, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.*

De otro lado, el artículo 149 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia el acto administrativo del cual se solicita la nulidad fue expedido por autoridad del orden nacional, como es el Ministerio de Transporte – Dirección de Tránsito y Transporte, y en la medida que el numeral 1º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, conocerá en única instancia de los asuntos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, y es la situación que se presenta en el asunto que nos ocupa. Por consiguiente, este Despacho considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en el Consejo de Estado – Sección Primera, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Acuerdo 080 de 12 de marzo 2019, en tal consideración se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d180819c8d5d17089a6a1e8695f7317980ca1eb849e2c2750ed518122202888c
Documento generado en 14/07/2021 03:06:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I –315/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210023000
DEMANDANTE: GRUPO COVINPRO SAS - COVINPRO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO Y SERVICIO DE APRENDIZAJE

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el Grupo Covinpro SAS - COVINPRO en su calidad de accionante el pretende:

“PRIMERO: *Que es nulo el acto administrativo complejo constituido por los siguientes actos administrativos:*

1. Resolución 11-05551 del 30 de octubre de 2020 por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la resolución No. 11-04926 de 2020 mediante la cual se adjudica el Proceso selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-DCCICG-014-2020.

2. Resolución No. 11-5779 del 4 de noviembre de 2020 por medio de la cual se declara un siniestro y se hace efectiva la garantía de seriedad de la oferta del proceso selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-DC-CICG-014-2020; y,

3. Resolución 11-07572 del 22 de diciembre de 2020 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución no. 11-5779 del 4 de noviembre de 2020 por medio de la cual se declara un siniestro y se hace efectiva la garantía de seriedad de la oferta del proceso selección abreviada de menor cuantía No. SAMCDC-CICG-014-2020.

SEGUNDO: *Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo que se impugna, y a título de restablecimiento de los derechos de mi mandante que el acto administrativo le desconoció, se realicen los siguientes pronunciamientos:*

1. *Que se decrete que mi poderdante no incumplió el contrato con sus deberes y obligaciones derivadas del proceso selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-DC-CICG-014-2020.*

2. *Que se levante la sanción impuesta a EL GRUPO COVINPRO SAS., representada legalmente por el señor DIDIER GUSTAVO QUINTERO CUBILLOS, mediante la Resoluciones atacadas.*

3. *Que se ordene al SENA a restituir a la demandante las sumas canceladas, debidamente indexadas por concepto de la sanción impuesta de hacer efectiva la póliza de garantía de serie de la oferta por LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que corresponde a la suma de la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$39.594.853).*

TERCERO: Que se condene a la Entidad demanda a pagar las costas que se generen en este proceso.”

Ahora analizado el escrito de demanda se puede establecer en los hechos y en las pretensiones, que la controversia que nos ocupa se origina por la adjudicación del proceso de selección abreviada de menor cuantía SAMC-DC-CICG-014-2020, para la compra de equipos en el marco de ejecución de los proyectos aprobados sennova para el centro para la industria de la comunicación gráfica-SENA, Regional Distrito Capital.

De conformidad con lo señalado anteriormente , esta instancia judicial advierte que en el presente asunto la controversia versa sobre un asunto relacionado con tema contractual , por lo que este despacho declarará su incompetencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.***
- 3. Los de naturaleza agraria.*

(...)”

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas, el contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos relativos a **contratos y actos separables de los mismos**, no

radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Tercera a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd7635799086dba75e12416745c64c2bdbbd23cacf592b7754ae34cea8c827e**
Documento generado en 14/07/2021 03:06:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I - 313/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210023200
DEMANDANTE: ONCOMEDICA S.A.
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN

REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por ONCOMEDICA S.A. contra CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante el cual pretende:

“1. Declarar la nulidad parcial de la No. A-005121 DE 2020, DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020: “POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN”, en lo referente a la parte de la acreencia no reconocida.

2. Declarar la nulidad parcial de la No. A-005995 DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° A005121 DE SEPTIEMBRE DE 2020”, mediante la cual se decide el recurso de Reposición interpuesto en contra de la primera. en lo referente a la parte de la acreencia no reconocida.

3. Que, como consecuencia de lo anterior, y como restablecimiento del derecho, se ordene a CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, a reconocer la totalidad de la acreencia D07-001044.

4. Que, como consecuencia de lo anterior, y como restablecimiento del derecho, se ordene a CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, se ordene el reconocimiento del monto no reconocido en la Resolución No. A-005995 DE 2020, de \$1.306.535.201, 00.

5. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 187 a 189 del CPACA.

6. Que como consecuencia de lo anterior se condene a CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que se llegaren a causar en el presente proceso”.

Analizado do el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante dirige el escrito de demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –

Sección Segunda, así como que, en el acápite de competencia, señala “*La competencia de conformidad con los artículos 152 numeral 3 y 156 del CPACA, en primera instancia, corresponde a esa Honorable Corporación por la naturaleza de la acción, debido al lugar donde la demandada tiene su domicilio principal.*”

Adicional a lo anterior se advierte que la parte actora no establece de manera razonada la cuantía en el presente proceso, pero revisado el hecho 5 en donde hace referencia a la Resolución No. A-005121 de 2020 de 28 de septiembre de 2020, de la cual solicita se declare la nulidad, manifiesta que el valor reconocido parcialmente por la liquidadora a su favor es de **\$4.992.375.347.**

Así las cosas y como quiera que la demanda va dirigida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la cuantía del acto acusado es muy superior a la cuantía asignada para asumir competencia el juez administrativo, este despacho declarará su incompetencia ordenará el envío el expediente al Tribunal de Cundinamarca Sección Primera teniendo en cuenta la distribución de competencias prevista en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, establece:

ARTÍCULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones:

(...)

9a) *De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.*

Ahora bien, una vez establecido lo anterior se tiene que respecto del factor cuantía, los artículos 155 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan:

ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.*

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la

cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

(...) (Subraya fuera de texto original)

ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) (Subraya fuera de texto original).

Para el caso en concreto, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera – son los competentes para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de **300 SMLMV**, que para el presente año, equivale a **\$272.557.800**, por lo que, una vez revisada la cuantía del acto administrativo acusado y los hechos de la demanda, se encuentra que ésta asciende a la suma de **\$4.992.375.347M/cte.**

En consecuencia, éste Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas y del contenido de la demanda, se colige que la competencia por la naturaleza del asunto y en razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía exceda de 300 SMLM, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f826331e5accbc8e4b18841de28529d5a21ce16f17bb8b21cad24833410694**
Documento generado en 14/07/2021 03:06:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>